

de Unión Canaria de Centro al Parlamento Canario en las elecciones celebradas el 10 de junio de 1987, contra el acto de proclamación de candidatos electos realizado por la Junta Electoral de Canarias, en el cual se excluyó del reparto de escaños a dicha coalición por no haber obtenido el mínimo de votos que se establece en el art. 8.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias -3 por 100 de los válidos emitidos en la región o el 20 por 100 de los válidamente emitidos en la respectiva circunscripción electoral.

A juicio del demandante, la referida exclusión del reparto de escaños ha causado vulneración de su derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, que le garantizan los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, la cual se considera producida, no por la aplicación que del citado art. 8.2 del Estatuto de Autonomía ha efectuado la Junta Electoral, sino directamente por el propio precepto, en cuyo contenido distingue entre la exigencia del mínimo del 3 por 100 de la totalidad de los votos emitidos en la Región, cuya conformidad con la Constitución reconoce expresamente con cita de la STC 75/1985, de 21 de junio, y la del mínimo del 20 por 100 de los votos emitidos en las circunscripciones electorales, que es la que estima contraria al derecho fundamental invocado, aplicando, en la demanda, que se declare su inconstitucionalidad y se ordene que se repita la adjudicación de escaños sin aplicación de indicado límite del 20 por 100, petición que modifica en el escrito de alegaciones, suplicando que la nueva proclamación se realice «sin la aplicación del art. 8.2 del Estatuto de Canarias y con la de la normativa estatal supletoria», lo cual significa, según razona en el cuerpo de su escrito, que no se aplique el límite del 20 por 100 de los votos insulares y se aplique el del 3 por 100, pero no referido al conjunto de los emitidos en la Región, sino en cada una de las circunscripciones electorales.

2. Los propios términos en que viene formulada la pretensión de amparo revelan, por sí solos, la improcedencia de la misma y ello, esencialmente, por las dos razones siguientes: a) El recurrente no está planteando, en verdad, un supuesto de trato discriminatorio originado directamente por la regla alternativa de porcentaje mínimo previsto en el art. 8.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias, pues en ningún momento aduce que esa regla legal establezca diferencias en favor de otras formaciones políticas y sus candidatos como así sería necesario que ocurriese para que, en principio, pudiera hablarse de desigualdad de trato vulnerador de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, según ya ha declarado la STC 75/1985, de 21 de junio, conforme a la cual «lo significativo, en todo caso, desde la perspectiva del art. 23.2 de la Constitución, puesto en relación con el art. 14, es que la regla legal se aplica a todas las candidaturas por igual, sin que conste la existencia de obstáculos para que todas ellas concurren a unas mismas elecciones, y en unos mismos distritos o circunscripciones, en las mismas condiciones legales», y tales condiciones de igualdad es innegable que son cumplidas por el citado precepto estatutario. Lo que realmente pretende el recurrente, ante el hecho de no haber superado ninguno de los dos porcentajes mínimos de votos establecido, con carácter alternativo, en la expresada regla legal, es que este Tribunal sustituya el sistema electoral canario por el previsto en la Ley Electoral General para la elección de parlamentario de las Cortes Generales, con fundamento en un juicio comparativo del que obtiene la conclusión de que este último es más adecuado al sistema de representación proporcional, pero tal planteamiento olvida que, de acuerdo con la Sentencia citada, «el principio democrático de la igualdad se encuentra abierto a las fórmulas electorales más diversas y ello porque se trata de una igualdad ante la Ley, o como el mismo art. 23.2 de la Constitución establece, de una igualdad referida a las condiciones legales en que el conjunto de un proceso electoral se desarrolla, por lo que la igualdad, por tanto, no prefigura un sistema electoral y excluye otros, sino que ha de verificarse dentro del sistema electoral que sea libremente determinado por el legislador, impidiendo las diferencias discriminatorias, pero a partir de las reglas de tal sistema y no por referencia a cualquier otro». b) En palabras de la STC 41/1981, de 18 de diciembre, «puede admitirse una pretensión directa de inconstitucionalidad obtenida por particulares aunque limitada a las leyes que lesionen o coarten los derechos y

libertades reconocidos en los arts. 14 al 30 de la Constitución y en los casos en que el recurrente haya experimentado una lesión concreta y actual de su derecho y siempre que sean inescindibles el amparo constitucional y la inconstitucionalidad de la Ley», lo cual es tanto como decir que la única declaración de inconstitucionalidad que puede hacerse en un recurso de amparo es aquella que permita restablecer al demandante en el derecho fundamental presuntamente vulnerado, pues, si tal resultado no es posible, la declaración de inconstitucionalidad tendría la condición de abstracta y, por ello, sería incompatible con la naturaleza y finalidad del proceso de amparo, y este último es el supuesto que plantea el demandante, en cuanto que la declaración de inconstitucionalidad del límite del 20 por 100 de los votos emitidos en la circunscripción electoral dejaría subsistente el límite del 3 por 100 de los emitidos en la Región, cuya constitucionalidad reconoce expresamente el recurrente, y este límite, tampoco superado, impediría reconocerle el derecho a acceder al escaño que pretende, al no tener jurisdicción este Tribunal para sustituir dicho porcentaje mínimo del 20 por 100 por otro de cuantía inferior que permita al candidato demandante dar la satisfacción a sus aspiraciones representativas que le han negado los electores.

3. Aunque las consideraciones anteriores son más que suficientes para denegar el amparo, no resulta inconveniente dejar aquí constancia de que la regla del porcentaje mínimo del 20 por 100 de los votos emitidos en la circunscripción electoral, establecida en el art. 8.2 del Estatuto Canario, no merece, en modo alguno, las calificaciones de exorbitante o contrario al sistema electoral de representación proporcional, sino muy claramente la de plenamente razonable y adecuada a las peculiaridades geográficas y poblaciones de archipiélago canario, e incluso de pieza necesaria de su régimen electoral, puesto que, organizado éste sobre las circunscripciones de las islas de Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife -art. 8.4 del Estatuto-, con la indudable finalidad de conformar el Parlamento con representaciones políticas de los ciudadanos de cada una de esas islas, dicho porcentaje del 20 por 100 insular asegura tal finalidad legal al actuar como correctivo del 3 por 100 regional, ya que de no estar así previsto algunas de dichas circunscripciones electorales no podrían alcanzar representación parlamentaria, dado que su número de votantes, e incluso de electores, no es suficiente para superar el 3 por 100 de los votos válidos emitidos en la Región, como así se comprueba con los datos contenidos en el acta remitida por la Junta Electoral, conforme a la cual dicho 3 por 100, en las elecciones aquí contempladas fue equivalente a 20.068 votos válidos, siendo que la isla de Hierro tiene 5.197 electores; la de Fuerteventura 20.459, de los cuales votaron 15.251, y la de la Gomera 12.389.

Todo ello hace evidente que la regla de un porcentaje mínimo además de no vulnerar el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas, reconocido en el art. 23.2 de la Constitución, en conexión con el 14 del propio texto fundamental, constituye previsión legal, no sólo razonable, sino imprescindible para asegurar que las diversas zonas del territorio de las Comunidades Autónomas tengan representación en sus Asambleas Legislativas -art. 152.2 de la Constitución.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por don Gregorio Toledo Rodríguez. Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve.-Francisco Rubio Llorente.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.-José Luis de los Mozos y de los Mozos.-Alvaro Rodríguez Bereijo.-Firmados y rubricados.

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.356/1987, interpuesto por don José Luis Navarro Pérez, representado por el Procurador de los Tribunales don José Luis Pinto Marabotto, contra el Acuerdo del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén de 4 de diciembre de 1986, que excluyó su candidatura al Decanato de dicho Colegio. Han sido partes el mencionado Colegio de Abogados de Jaén, representado por el Procurador don Francisco de Guinca y Gauna, y el Ministerio Fiscal. Fue Ponente el Magistrado don Francisco Rubio Llorente, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. El 24 de octubre de 1987 tuvo entrada en el registro de este Tribunal un escrito de don José Luis Pinto Marabotto, Procurador de los

11620 *Sala Segunda. Sentencia 73/1989, de 20 de abril. Recurso de amparo 1.356/1987. Contra Acuerdo del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén, que excluyó la candidatura del recurrente al Decanato de dicho Colegio. Supuesta vulneración de los derechos reconocidos en los arts. 14 y 23.2 C.E.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Rubio Llorente, Presidente; don Antonio Truyol Serra, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don José Luis de los Mozos y de los Mozos y don Alvaro Rodríguez Bereijo, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

Tribunales, quien en nombre y representación de don José Luis Navarro Pérez interpone recurso de amparo contra el Acuerdo del Ilustre Colegio de Abogados de Jaén de 4 de diciembre de 1986, que excluyó su candidatura al Decanato en las elecciones convocadas para el 18 de diciembre de ese año, Acuerdo confirmado por resolución del Consejo General de la Abogacía de 6 de febrero de 1987, y por las Sentencias de la Audiencia Territorial de Granada de 9 de abril de 1987, y del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 1987, recaídas en recurso contencioso-administrativo de protección de derechos fundamentales. Se invocan los arts. 14, 23.2, 36 y 53.1 de la Constitución.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos y alegaciones:

a) En 1986 se convocaron elecciones en el Colegio de Abogados de Jaén, en las que el recurrente en amparo presentó su candidatura al Decanato. La Junta de Gobierno del Colegio resolvió por Acuerdo de 4 de diciembre de ese año no proclamar su candidatura por haber sido sancionado disciplinariamente a represión privada por Acuerdo de 23 de octubre de 1973, sin que dicha sanción, que devino firme tras recurso contencioso-administrativo, finalizado por Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1981, hubiera podido ser ejecutada por incomparecencia del afectado y sin que, por otra parte, hubiera éste solicitado su rehabilitación de acuerdo con el art. 116 de los Estatutos del Colegio. La citada resolución de 4 de diciembre de 1986, que excluyó su candidatura, fue recurrida en alzada ante el Consejo General de la Abogacía Española, que la confirmó por Acuerdo de 6 de febrero de 1987.

b) Con carácter previo e independiente a dicha reclamación en alzada, el actor interpuso recurso contencioso-administrativo por el procedimiento especial de la Ley 62/1978, contra el mencionado Acuerdo del Colegio de Abogados de Jaén de 4 de diciembre de 1986, que fue desestimado por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada de 9 de abril de 1987, y apelada ésta por Sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo de 14 de septiembre de 1987. El recurso se interpone contra el Acuerdo del Colegio de Abogados de Jaén de 4 de diciembre de 1986, y las Sentencias recaídas en el referido recurso contencioso-administrativo.

3. El recurrente considera que tanto la infracción como la sanción que se le impuso en su momento han prescrito. En cuanto a la sanción, bien en el propio año 1973, al ser los actos administrativos inmediatamente ejecutivos y no haberse acordado su suspensión, bien en el mes siguiente al que se dictó la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 1981 que confirmó definitivamente dicho Acuerdo. La prescripción de la infracción y de la sanción origina que la exclusión de la candidatura del actor haya conculcado diversos derechos fundamentales y preceptos de la Constitución.

El principio de igualdad reconocido en el art. 14 C.E. se habría vulnerado, en su vertiente de igualdad «en la ley», porque al estar prescrita la sanción y haber recobrado el recurrente la plenitud de derechos corporativos, la exclusión de su candidatura carece de justificación objetiva y razonable y es notablemente desproporcionada. En su vertiente de igualdad «ante la ley», por cuando al no revestir la sanción corporativa leve un carácter propiamente disciplinario, ya que puede ser impuesta por el Decano sin instrucción de expediente (art. 117 del Estatuto de la Abogacía) y tener efectos geográficos limitados al territorio del Colegio, un Letrado incorporado a varios Colegios puede optar a cargos en unos Colegios y no en aquel en el que ha sido sancionado. Ello significa que el Acuerdo impugnado trata desigualmente a quien en otro Colegio tendría igual trato que los demás candidatos. También alega que la prescripción de la sanción supone que la exclusión de su candidatura constituye una nueva sanción que podría vulnerar el principio *non bis in idem*.

Se infringe igualmente en su opinión el art. 23.2 C.E. por negar el acceso del recurrente al cargo de Decano sin motivo razonable, ya que los Colegios de Abogados revisten los caracteres de Corporaciones de Derecho Público. Por último, siendo obligatoria la colegiación (lo que entiendo que es contrario a la libre sindicación y al derecho al trabajo), cualquier sanción impuesta por un Colegio puede suponer una privación o limitación de derechos fundamentales, lo que requiere una ley según la reserva establecida en el art. 53.1 C.E. y que deriva asimismo del art. 36 C.E. El Estatuto General de la Abogacía fue aprobado por Decreto de 24 de julio de 1982 y, en consecuencia, toda la normativa disciplinaria que contiene incumple la referida reserva de ley, por lo que el referido Estatuto es inconstitucional y nulo al ir contra el art. 14 en relación con los arts. 53.1 y 36, todos ellos de la Constitución.

Solicita que se anulen el Acuerdo y las Sentencias impugnadas y se reconozca el derecho del actor a concurrir a las elecciones a cualesquiera cargos del Colegio de Abogados de Jaén que en el futuro puedan celebrarse; que se anulen las elecciones celebradas en diciembre de 1986 y se celebren otras nuevas en las que se admita su candidatura; y, por último, que se reconozca que las resoluciones impugnadas van contra

el art. 14 en relación con los arts. 53.1 y 36 C.E. por aplicar disposiciones que deberían ostentar rango de ley al ser restrictivas de derechos fundamentales.

4. Mediante providencia de la Sección Primera del Tribunal Constitucional de 9 de diciembre de 1987 se puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1.<sup>ª</sup>) la del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 a); 2.<sup>ª</sup>) la del art. 50.1 b), en relación con el 49.2 b); 3.<sup>ª</sup>) la del art. 50.1 a), en relación con el 43.2; 4.<sup>ª</sup>) la del art. 50.2 b), y 5.<sup>ª</sup>) la del art. 50.2 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Conforme a lo dispuesto en el art. 50 LOTC se les otorgó un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen oportunas.

Dentro del referido plazo presentó el actor un escrito de alegaciones al que acompañaba escritura del poder otorgado y fotocopia del Acuerdo sancionatorio del Colegio de Abogados de Jaén de 4 de diciembre de 1986, subsanando así los dos primeros defectos advertidos en la antes citada providencia. Respecto a la acreditación de la presentación en plazo del recurso, adujo la negativa de la Sala Quinta del Tribunal Supremo a expedirle testimonio íntegro y literal de todas las actuaciones, lo que acredita mediante fotocopias de la solicitud y de la resolución denegatoria. En cuanto a las otras dos causas de inadmisión advertidas, el recurrente reitera las alegaciones de su escrito de demanda y aduce determinadas diferencias que, a su juicio, separan su recurso del supuesto juzgado en la STC 23/1984.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala en su escrito que las dos primeras causas eran subsanables en este trámite, debiendo determinar la inadmisión del recurso en caso de hacerse así, igual que de no acreditarse la presentación en plazo hábil del recurso. Interesa de todas formas la inadmisión del recurso por concurrir la causa del art. 50.2 c) LOTC en relación con la STC 23/1984, así como la del art. 50.2 b) LOTC.

5. Mediante providencia de 1 de febrero de 1988 la Sección Primera del Tribunal Constitucional acordó admitir a trámite la demanda de amparo y solicitar al Tribunal Supremo y a la Audiencia Territorial de Granada la remisión de copia de las actuaciones y la práctica de los emplazamientos que resultasen pertinentes. Asimismo, acordó pedir al Consejo General de la Abogacía y al Ilustre Colegio de Abogados de Jaén la remisión de copia de los correspondientes expedientes.

Mediante escrito presentado ante este Tribunal el 25 de marzo de 1988, se personó en el proceso don Francisco de Guineá y Gauna en nombre y representación del Colegio de Abogados de Jaén.

6. La representación del actor presentó escrito de alegaciones en el que reitera que la sanción que se le había impuesto había prescrito, sin que resultase por ello preciso solicitar expresamente la rehabilitación del Colegio, pues no puede hacerse de peor condición al sancionado disciplinariamente que al que lo fuere penalmente. Pero, además, añade el recurrente, una sanción de naturaleza leve no puede constituir causa de no proclamación de una candidatura a cargo colegial, pues ello significaría una doble sanción, ya que existen sanciones más graves, como las de carácter penal, que no constituyen obstáculo para el acceso a cargos públicos, colegiales, etc. Por todo ello considera que han resultado vulnerados los derechos fundamentales que alega en su demanda de amparo.

Mediante escrito presentado por el Procurador que le representa el 6 de mayo de 1988, el Colegio de Abogados de Jaén dio por reproducidas las alegaciones formuladas en vía jurisdiccional ante el Tribunal Supremo, reiterando que no se ha producido violación alguna de los derechos fundamentales del actor.

7. El Ministerio Fiscal presentó sus alegaciones el 6 de mayo de 1988. En relación con la queja de vulneración del principio de igualdad en sus dos vertientes (en la aplicación de la ley y ante la ley), señala que el recurrente no indica término de comparación alguno. En efecto, ni alega haber sido tratado diferentemente a otros, ni se trata de un supuesto especial contemplado por la norma sin razón alguna. En realidad, lo que aduce es que la exclusión de su candidatura carece de justificación razonable, así como que, al estar inscrito en varios Colegios, podía haber sido candidato en todos menos en el de Jaén, pero ninguna de ambas quejas tiene relación con el principio de igualdad, como tampoco la guarda la alegación de haber sufrido supuestamente una doble sanción.

En cuanto a la alegación de violación del derecho de acceso a los cargos públicos, indica el Ministerio Fiscal que el criterio de este tribunal, expresado en la STC 23/1984 y luego seguido por los AATC 837/1985 y 880/1985, es que los cargos de las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados no se encuentran incluidos entre los cargos públicos que contempla el art. 23.2 C.E. Dicho criterio impide considerar la violación que se denuncia. Pero es que, además, el acceso a los cargos públicos ha de ser en condiciones de igualdad y con los requisitos establecidos en las leyes, y tales requisitos constituyen materia de legalidad, cuya interpretación corresponde a los órganos judiciales. El actor no objeta, sin embargo, en su demanda, que la interpretación efectuada por los mismos haya sido infundada o arbitraria.

Considera el Ministerio Fiscal que la pretensión del actor hace referencia, en realidad, a dichos requisitos legales, al calificar como inadmisibles que no se le dejase concurrir a unas elecciones en 1986 por hechos ocurridos en 1972 y sancionados como falta leve en 1973. Sin embargo, tal cuestión es de legalidad, como lo demuestra el que todavía está pendiente de apelación ante el Tribunal Supremo el recurso contencioso-administrativo ordinario interpuesto por el actor frente a la exclusión de su candidatura en las anteriores elecciones de 1981. En efecto, tanto la aducida prescripción de la falta y de la sanción, como la eventual cancelación y rehabilitación, son conceptos de legalidad sobre los que no procede decidir al Tribunal Constitucional.

Finalmente, en cuanto a la alegada infracción del art. 36 C.E., tal precepto no está incluido entre los que consagran derechos accionables en amparo, ni, en rigor, reconoce derecho subjetivo alguno. Le parece al Ministerio Fiscal que lo que de forma confusa y sin cita del art. 25.1 C.E. aduce el recurrente, es que las sanciones disciplinarias han de ser reguladas por normas con categoría de ley. Sin embargo, se trata de una alegación que no puede ser examinada, pues no ha sido planteada con anterioridad ni en alzada ante el Consejo General de la Abogacía ni ante la jurisdicción ordinaria. Se invocó la infracción de dicho artículo, pero desde la perspectiva propia del funcionamiento democrático de los Colegios, no en relación con una lesión de la legalidad sancionadora. La subsidiariedad del recurso de amparo impide, por consiguiente, examinar *ex novo* la mencionada queja. Pero, además, por un lado, la sanción le fue impuesta con anterioridad a la Constitución, y, por otro, el Estatuto General de la Abogacía tiene su norma habilitante en el art. 6 de la Ley de Colegios Profesionales. Añade el Fiscal que en el recurso de amparo 508/1986, formulado contra dicho Estatuto, tanto en su totalidad como respecto a extremos específicos, que fue desestimado por la STC 123/1987, no se suscitó el posible quebranto del principio de legalidad en relación con el régimen de sanciones que establece.

En mérito a todo lo expuesto, el Ministerio Fiscal interesa la desestimación del recurso.

8. Por providencia de 3 de abril de 1989, se señaló para deliberación y votación del presente recurso de amparo el día 17 de abril actual.

## II. Fundamentos jurídicos

1. Considera el actor, Letrado perteneciente al Ilustre Colegio de Abogados de Jaén, que el Acuerdo de 4 de diciembre de 1986 adoptado por la Junta de Gobierno del mismo, de no proceder a la proclamación de su candidatura a Decano del Colegio para las elecciones convocadas ese año, supuso la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al acceso a los cargos públicos que garantizan los arts. 14 y 23.2 de la Constitución, así como, posiblemente, del principio de *non bis in idem*. Sostiene igualmente que dicho acuerdo, así como las resoluciones judiciales que lo confirmaron, han infringido el art. 14 en relación con los arts. 36 y 53.1 C. E.

2. Gran parte de la argumentación del recurrente se sustenta en la afirmación de que en el momento de adoptarse el Acuerdo que se impugna en amparo, tanto la infracción cometida en 1972 como la sanción de la misma como falta con reprensión privada en 1973, que nunca llegó a cumplimentarse, habían prescrito. Sin perjuicio de lo que haya de decirse luego en relación con cada una de las quejas en concreto, resulta conveniente dejar sentado desde un inicio la improcedencia de examinar aquí tal cuestión, que es de legalidad y que corresponde a los Tribunales ordinarios. En efecto, en diversas ocasiones este Tribunal ha declarado que la apreciación de si un delito o falta penales han prescrito, no posee por sí propia relevancia constitucional, sino que es de legalidad ordinaria y no puede ser revisada en sede constitucional (STC 152/1987, fundamento jurídico 3.º). Idéntica solución corresponde, como es obvio, a la eventual prescripción de una falta disciplinaria y su correspondiente sanción.

3. Afirma el recurrente que se ha conculcado el principio de igualdad en su doble faceta de igualdad «en la ley» y «ante la ley». Como se ha reiterado en numerosas ocasiones, la desigualdad «en la ley» se produce cuando la norma distingue de forma irrazonable o arbitraria un supuesto de hecho específico, al que anuda consecuencias jurídicas determinadas. En tal caso, la norma trata de forma distinta situaciones iguales y crea, sin fundamento fáctico suficiente, un supuesto diferente, lo que supone una violación del principio de igualdad.

La desigualdad en la aplicación de la ley se produce, en cambio, cuando un órgano aplicador del Derecho (bien de la Administración, bien un órgano judicial) interpreta la norma pertinente en un determinado supuesto de manera distinta a como lo ha hecho anteriormente en casos sustancialmente iguales. Desde esta perspectiva puede ya descartarse que se haya producido vulneración constitucional. En efecto, en ningún momento alega el recurrente que la Junta de Gobierno que le sancionó haya interpretado los preceptos aplicados para acordar la exclusión (el art. 56, párrafo 1 b) de los Estatutos del Colegio en relación

con el 65.1 b) del Estatuto General de la Abogacía] en forma distinta y discriminatoria respecto a casos anteriores análogos.

4. El actor considera una violación del principio de igualdad «en la ley» el que, prescrita ya la sanción, y desaparecido el fundamento aducido para excluir su candidatura, tal exclusión «carece de justificación objetiva y razonable, siendo además notablemente desproporcionada». Basta el mero enunciado de la queja para constatar que nada tiene que ver la misma con el principio de igualdad, puesto que el actor no objeta el supuesto de hecho contemplado por la norma, sino que estima que dicho supuesto no se daba en su caso. En efecto, no aduce que sea injustificado, irrazonable o discriminatorio en relación con la generalidad de los colegiados el que no se permita la candidatura al decanato del Colegio de un Letrado sancionado disciplinariamente con falta leve, sino que se le haya excluido a él, cuya falta y su correspondiente sanción habían prescrito, privando a la exclusión de todo fundamento. Así pues, la queja se deduce por haber sufrido, sin fundamento para ello, una medida restrictiva de sus derechos, lo cual nada tiene que ver con el art. 14 de la Constitución. Y, en la medida en que la supuesta falta de fundamento se apoya en una cuestión de legalidad que corresponde apreciar a los Tribunales ordinarios (la prescripción de la falta y de la correspondiente sanción) el tema carece de relevancia constitucional.

5. Igualmente infundado es el alegato de discriminación «ante la ley» que formula el solicitante amparo. En efecto, el mismo se funda en definitiva en la consideración de que al estar incorporado a varios Colegios y tener efecto la sanción disciplinaria leve tan sólo en el Colegio que le sancionó, el acuerdo impugnado «trata desigual a quien en otro Colegio tendría igual trato que los demás candidatos». La inanidad de la argumentación es patente, puesto que en modo alguno podría calificarse de discriminatorio el que las sanciones disciplinarias impuestas por un Colegio sólo poseyeran eficacia, en la normativa vigente en 1972, en el ámbito del Colegio sancionante (art. 59, *in fine*, del estatuto General de los Colegios de Abogados de España de 1947). Que, en consecuencia, un Letrado sancionado en un Colegio disfrutase entonces de la plenitud de sus derechos en los demás en los que pudiera estar inscrito, era mero corolario del contenido de la sanción impuesta, que en modo alguno puede considerarse discriminatorio.

6. De manera tangencial, en el marco de la alegación ya examinada sobre la igualdad, afirma el actor, sin mencionar el art. 25.1 de la Constitución, que al estar prescrita la sanción y haberse acordado la exclusión de su candidatura sin justificación objetiva y razonable, tal exclusión supone un nuevo «sancionamiento» que «podría suponer también una infracción del principio *non bis in idem*». Se trata de una alegación que hace supuesto de una cuestión de legalidad no resuelta en la vía jurisdiccional ordinaria, lo que origina su irrelevancia constitucional. En efecto, tan sólo después de haber obtenido el reconocimiento en vía judicial de la prescripción que se aduce, podría la queja ser examinada desde la perspectiva constitucional. Así pues, de acuerdo con lo dicho en el fundamento de Derecho 2.º, ha de ser rechazada *al limine*, al ser la supuesta prescripción una mera afirmación del actor no refrendada ni por los órganos colegiales ni por los Tribunales ordinarios.

7. Estima el actor que se ha vulnerado también el art. 23.2 de la Constitución, pues se le habría vedado indebidamente el acceso a un cargo público, condición que atribuye al decanato de un Colegio de Abogados, al ser ésta una Corporación de Derecho Público. La queja ha de ser rechazada, sin necesidad de proceder al examen de si el supuesto queda en puridad comprendido en el art. 23.2 de la Constitución, por cuanto el derecho fundamental invocado asegura la igualdad de acceso «con los requisitos que señalen las leyes». Al haber sido el actor excluido en aplicación de una causa legal interpretada en sus propios términos, resulta evidente que no puede aducirse violación alguna del derecho invocado. Y si la queja se funda en que la falta o su sanción se encontraban prescritas, tampoco podría prosperar por la razón ya expuesta en los anteriores fundamentos jurídicos de que tal prescripción no ha sido declarada en la vía judicial ordinaria, como resulta inexcusable para dotar de relevancia constitucional a la queja que en ella se apoya.

8. También es preciso rechazar, finalmente, la alegación de vulneración del art. 14 de la Constitución en relación con los arts. 36 y 53.1 de la Constitución. La queja, tal como se formula en la demanda de amparo, se funda en la supuesta falta de rango del Estatuto General de la Abogacía en cuanto base normativa de la resolución impugnada en el presente recurso de amparo. Sin perjuicio de otras consideraciones (así la de que, como indica el Ministerio Fiscal, el mencionado Estatuto tiene una norma habilitante en el art. 6 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero (modificada por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre), de Colegios Profesionales, o la de que la Ley a que se refiere el art. 14 de la Constitución es la Ley en sentido material, no es posible entrar en el fondo de la alegación, puesto que la misma se plantea por vez primera ante este Tribunal. En efecto, si bien se invocó el art. 26 de la Constitución en la vía judicial previa de la Ley 62/1978, de Protección

de los Derechos Fundamentales, se hizo en el marco de una alegación sobre el carácter democrático de los Colegios Profesionales, no como fundamento de una supuesta falta de rango que, en conexión con los arts. 14 y 53.1 de la Constitución, determinara una vulneración de sus derechos fundamentales.

Quiere ello decir que se trata de una queja que se formula *ex novo* ante la jurisdicción constitucional, sin haber agotado antes la vía jurisdiccional exigida por el art. 44.1 a) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Como se ha reiterado en muchos otros supuestos, la naturaleza extraordinaria y subsidiaria del recurso de amparo impide un acceso *per saltum* al mismo y veda el examen de toda queja que previamente no ha sido planteada en vía jurisdiccional ordinaria en los casos en que como el presente, la misma está prevista en el ordenamiento.

**11621** Pleno. Sentencia 74/1989, de 24 de abril. Conflicto positivo de competencia 649/1984. Promovido por el Gobierno de la Nación en relación con el art. 3 del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 125/1984, de 17 de abril.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Francisco Rubio Llorente, don Antonio Truyol Serra, don Fernando García-Mon y González-Reguera, don Carlos de la Vega Benayas, don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra, don José Luis de los Mozos y de los Mozos, don Alvaro Rodríguez Bereijo y don José Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

#### EM NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 649/1984, promovido por el Gobierno, representado por el Abogado del Estado, en relación con el art. 3 del Decreto del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña 125/1984, de 17 de abril, por el que se regula el uso de la lengua catalana en las escrituras públicas. Ha sido parte dicho Consejo Ejecutivo, representado por el Abogado don Ramón María Llevadot Roig y Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

#### I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el día 27 de agosto de 1984 y registrado en este Tribunal el día 28 del mismo mes y año, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, y previo requerimiento de incompetencia acordado por el Consejo de Ministros en sesión de 4 de julio de 1984 y rechazado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en sesión de 27 de julio siguiente, formalizó conflicto positivo de competencia en relación con el art. 3 del Decreto 125/1984, de 17 de abril, por el que se regula el uso de la lengua catalana en las escrituras públicas, haciendo expresa invocación del art. 161.2 de la Constitución.

Alega el Abogado del Estado que la competencia para establecer las reglas que el precepto controvertido dispone para determinar el texto prevalente en los supuestos en los que surjan dudas de interpretación de las escrituras públicas otorgadas en castellano y en catalán corresponde al Estado en virtud del art. 149.1.8.ª de la Constitución, del que, tras describir en términos genéricos la complejidad con la que está redactado, selecciona dos cláusulas competenciales que considera aplicables al caso.

En primer lugar, esgrime el Abogado del Estado la competencia exclusiva del Estado en materia de «reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas» (art. 149.1.8.ª de la Constitución), título competencial que considera invadido por el art. 3 del Decreto 125/1984, de 17 de abril, respecto de testamentos y contratos documentados mediante escritura pública, en cuya interpretación ha de prevalecer, respectivamente, la voluntad del testador según el tenor del testamento (art. 675 del Código Civil) y la voluntad de los contratantes según el tenor del contrato (art. 1.091 del Código Civil). Reconoce, sin embargo, el Abogado del Estado que es algo forzado justificar la competencia estatal por esta vía, ya que, en puridad, la referencia constitucional debe relacionarse con los Capítulos Segundo («Aplicación en las normas jurídicas») y Tercero («Eficacia general de las normas jurídicas») del Título Preliminar del Código Civil.

En segundo término, aduce el Abogado del Estado la competencia exclusiva del Estado en materia de «ordenación de los instrumentos públicos» (art. 149.1.8.ª de la Constitución), entre los que, de acuerdo con el art. 144 del Reglamento Notarial, se incluyen las escrituras

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Firmados y rubricados.

públicas. Fácilmente se comprende, al decir del Abogado del Estado, que un aspecto fundamental de la «ordenación de los instrumentos públicos» es el relativo a la determinación de qué texto prevalece en el caso de dudas de interpretación en las escrituras otorgadas en dos lenguas oficiales (el castellano y la propia de cada Comunidad Autónoma), y que el establecimiento por cada Comunidad de sus propias reglas rompería la necesaria uniformidad que el precepto constitucional, siguiendo el precedente de la Constitución de 1931, ha pretendido establecer, tal como revelan los trabajos parlamentarios, y, en particular, una enmienda del señor Ballarín, que precedieron a su definitiva aprobación.

En consecuencia, el Abogado del Estado, en representación del Gobierno de la Nación, interesa de este Tribunal que dicte Sentencia por la que se declare la nulidad del art. 3 del Decreto 125/1984, de 17 de abril, del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, por infracción del art. 149.1.8.ª de la Constitución.

2. Por providencia de 30 de agosto de 1984, la Sección de Vacaciones del Pleno de este Tribunal acordó admitir a trámite el conflicto positivo de competencia; dar traslado al Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña a fin de que aporte cuantos documentos y alegaciones considere convenientes; dirigir comunicación al Presidente de la Audiencia Territorial de Barcelona para conocimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la misma a los efectos del art. 61.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; y, habiéndose invocado por el Gobierno el art. 161.2 de la Constitución, comunicar al Presidente del Consejo Ejecutivo de la Generalidad la suspensión de la vigencia y aplicación del art. 3 del Decreto 125/1984, de 17 de abril; y, por último, publicar la formalización del conflicto y la suspensión acordada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña».

3. Mediante escrito registrado en este Tribunal con fecha de 13 de septiembre de 1984, el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Abogado y Director de su Gabinete Jurídico Central don Ramón María Llevadot i Roig, se personó y compareció en el conflicto y, previa prórroga concedida, a solicitud del interesado, por providencia de la Sección Primera del Pleno del Tribunal, de 19 de septiembre, formuló sus alegaciones en escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 4 de octubre.

El Abogado de la Generalidad recuerda, en primer término, que el precepto impugnado fue dictado en desarrollo y ejecución del art. 10 y de la disposición adicional de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de Normalización Lingüística en Cataluña, previsiones no impugnadas en el recurso de inconstitucionalidad en su día promovido por el Presidente del Gobierno contra dicha Ley.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la supuesta invasión de la competencia del Estado sobre las «reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas» (art. 149.1.8.ª de la Constitución), aduce el Abogado de la Generalidad que la representación del Gobierno confunde la interpretación y aplicación de las normas jurídicas con la de los contratos y testamentos, siendo así que a los contratos les faltan el alcance general y el valor social de organización propios de aquéllas, al producir únicamente efectos entre las partes (arts. 1.257 del Código Civil), lo que implica, en punto a interpretación, que en tanto la de la Ley está orientada a su «ratio general», la de la regla contractual debe hacerse en una conexión mayor con el propósito de su autores, entre quienes va a surtir efecto obligatorio, distinción, por lo demás, clara en el Código Civil, en el que la interpretación de las normas jurídicas está regulada en el Capítulo Segundo del Título Preliminar, mientras que la de los testamentos y contratos lo está en los arts. 675 y 1.281 a 1.284, respectivamente. Termina en este punto el abogado de la Generalidad advirtiendo que, aparte de que la reserva estatal del art. 149.1.8.ª de la Constitución no impide que Cataluña cuente con reglas propias sobre la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, como las contenidas en la compilación de Derecho civil, pues la competencia estatal debe respetar, por expresa previsión constitucional, las normas de Derecho foral o especial, no estamos, en cualquier caso, ante una cuestión de interpretación de normas, ni siquiera ante la fijación de unos criterios inaplicables de interpretación de negocios jurídicos porque, en realidad, el art. 3 del Decreto 125/1984, de 17 de abril, establece unas pautas o directrices